

Código validación comunicación: fadce

Código Dependencia: 2000  
Acceso: Reservado (), Público (x), Clasificado ()

Bogotá, D.C.

Doctora  
**Olga Lucia Grajales Grajales**  
Secretaria Comisión Segunda  
Cámara de Representantes  
comision.segunda@camara.gov.co  
CR 7 # 8 - 68  
Bogotá, D.C.

Asunto: Concepto Proyecto de Ley No. 245 de 2021 Cámara.

Respetada doctora Olga:

De manera atenta remitimos el concepto del Ministerio de Minas y Energía frente al Proyecto de Ley No. 245 de 2021 Cámara “Por medio de la cual se modifica y adiciona el Decreto No. 2235 del 30 de octubre de 2012 y se dictan otras disposiciones”.

Cualquier inquietud adicional con gusto será atendida.

Cordialmente.



Sandra Rocío Sandoval Valderrama  
Viceministro  
Viceministerio de Minas

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

Anexos: 3 folios

Elaboró: Laura Camila Ávila Jiménez

Revisó: Paola Galeano Echeverri, Camilo Andrés Tovar Perilla, Sandra Rocío Sandoval Valderrama, Elsa Yadira Laiton Sotelo, Ercilia María Monroy Sánchez, Nohora Ordoñez Vargas, Tatiana Lorena Aguilar Londoño

Aprobó: Sandra Rocío Sandoval Valderrama

**En Minenergía todos los trámites son gratuitos.**

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico [lineaetica@minenergia.gov.co](mailto:lineaetica@minenergia.gov.co)  
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321  
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180  
[www.minenergia.gov.co](http://www.minenergia.gov.co)



## CONCEPTO MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA FRENTE AL PROYECTO DE LEY NO. 245 DE 2021 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA EL DECRETO NO. 002235 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2012 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

- **Consideraciones generales:**

1. Antecedentes

Mediante Decisión No. 774 del 30 de julio de 2012 el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, en reunión ampliada con los representantes titulares ante la Comisión de la Comunidad Andina, adoptó la "*Política Andina de Lucha contra la Minería Ilegal*", publicada en la *Gaceta Oficial* de la Comunidad el 10 de octubre de 2012.

El artículo 3 de dicha Decisión define la minería ilegal como la "*actividad minera ejercida por persona natural o jurídica, o grupo de personas, sin contar con las autorizaciones y exigencias establecidas en las normas nacionales*". Por su parte, los artículos 159 y 206 de la Ley 685 de 2001 define la exploración y explotación ilícita de minerales, en el primero, y exige la licencia ambiental como requisito para la explotación de minerales, en el segundo.

El artículo 6 de la citada Decisión señala que "*Los Países Miembros se encuentran facultados para decomisar e incautar, inmovilizar, destruir, demoler, inutilizar y neutralizar los bienes, maquinaria, equipos e insumos utilizados en la minería ilegal, para lo cual los gobiernos reglamentarán la oportunidad y el procedimiento respectivo, a fin de hacer efectivas estas medidas*" (resaltado fuera de texto).

Sobre el carácter supranacional y vinculante de las normas adoptadas por la Comunidad Andina de Naciones, la Corte Constitucional señaló mediante Sentencia C-137 de 1996 que: "*Las normas supranacionales despliegan efectos especiales y directos sobre los ordenamientos internos de los países miembros del tratado de integración, que no se derivan del común de las normas de derecho internacional. Por una parte, esta legislación tiene un efecto directo sobre los derechos nacionales, lo cual permite a las personas solicitar directamente a sus jueces nacionales la aplicación de la norma supranacional cuando esta regule algún asunto sometido a su conocimiento. En segundo lugar, la legislación expedida por el organismo supranacional goza de un efecto de prevalencia sobre las normas nacionales que regulan la misma materia y, por lo tanto, en caso de conflicto, la norma supranacional desplaza (que no deroga) - dentro del efecto conocido como preemption - a la norma nacional*".

El Presidente de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las contenidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en virtud de lo establecido en el artículo 6 de la Decisión No. 774 de 2012 y el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011, reglamentó lo relacionado con la destrucción de maquinaria pesada y sus partes utilizadas en actividades de exploración o explotación de minerales sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley.

2. Objeto Proyecto de Ley

El Proyecto de Ley propone modificar y adicionar los artículos del Decreto No. 2235 del 30 de octubre de 2012<sup>1</sup> en el sentido de incluir la palabra incautación, así como otorgar funciones a los alcaldes en esta materia. Lo anterior, con el fin de que en lugar de que se destruya la

---

<sup>1</sup> “Por el cual se reglamenta el artículo 60 de la Decisión No. 774 del 30 de julio de 2012 de la Comunidad andina de Naciones y el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011 en relación con el uso de maquinaria pesada y sus partes en actividades mineras sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley”.

maquinara utilizada en minería ilegal o ilícita, ésta sea incautada y destinada a proyectos viales determinados por el Ministerio de Transporte.

- **Conclusiones**

El ordenamiento constitucional colombiano impone un mandato de separación de las ramas del poder público. La Corte Constitucional ha definido la separación de poderes “*como el principio político en el que los diversos órganos del poder se articulan mediante funciones separadas, destinadas a la consecución de los mismos y altos fines del Estado.*” (Sentencia C-449 de 1992, Corte Constitucional).

De este modo, el artículo 150 de la Constitución Política establece la cláusula general de competencia que atribuye al legislador la posibilidad de expedir normas de carácter general y abstracto que regulen las relaciones jurídicas en materias que considere relevantes y que no estén asignadas a otras autoridades<sup>2</sup>. Esta facultad incluye la de derogar las leyes, así como la de regular situaciones que considere relevantes, estableciendo herramientas para afrontar los cambios sociales.<sup>3</sup>

Por su parte, la potestad reglamentaria prevista en el numeral 11 del artículo 189 de la Carta Magna es una facultad constitucional, propia del Presidente de la República, que lo autoriza para expedir normas de carácter general destinadas a la ejecución y cumplimiento de la ley. Esta potestad se caracteriza por ser una atribución constitucional inalienable, intransferible, inagotable, pues no tiene plazo y puede ejercerse en cualquier tiempo, e irrenunciable porque es un atributo indispensable para que la administración cumpla con su función de ejecutar la ley.<sup>4</sup>

Ahora bien, la Decisión No. 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones se ha incorporado de manera automática e incondicionada a la normativa interna de cada país miembro, por lo cual, en virtud de lo dispuesto por el artículo 6 ibidem, los gobiernos pueden expedir normas reglamentarias en las que se desarrollen los aspectos que resulten necesarios para hacer efectivas las medidas de decomiso, incautación, inmovilización, destrucción, demolición, inutilización y neutralización de los bienes, maquinaria, equipos e insumos utilizados en la minería ilegal.

De acuerdo con lo anterior, el Gobierno nacional, bajo la dirección del Presidente de la República, en ejercicio de la potestad reglamentaria consagrada en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, reglamentó la destrucción de maquinaria prevista en el artículo 6 de la Decisión No. 774 de 2012, como instrumento eficaz para contrarrestar los graves efectos que la actividad realizada mediante la utilización de maquinaria y sin instrumentos legales, tanto desde lo minero como lo ambiental, causan a la salud de la población, a los recursos naturales renovables y no renovables, a la economía y a la biodiversidad.

Así las cosas, en atención a lo expuesto, no encontramos ajustado a la Constitución que mediante una ley se desplace la facultad reglamentaria puesta en cabeza del Presidente de la República y se modifique y adicione el contenido de lo dispuesto por el Decreto No. 2235 de 2012, expedido en uso de la facultad constitucional señalada y en la norma supranacional que tiene efectos especiales y directos sobre los ordenamientos internos de los países miembros.

Finalmente, consideramos pertinente señalar que no toda la maquinaria utilizada en actividades de minería ilegal o ilícita es objeto de destrucción, toda vez que de conformidad

<sup>2</sup> Sentencias de la Corte Constitucional C-473 de 1997, C-305 de 2007 y C-183 de 2007.

<sup>3</sup> Sentencias de la Corte Constitucional C-490 de 1994 y C-076 de 1997.

<sup>4</sup> Sentencia Corte Constitucional C-302 de 1999.

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

con las Leyes 1333 de 21 de julio de 2009<sup>5</sup> y 1801 de 29 de julio de 2016<sup>6</sup> es posible adelantar decomisos preventivos y definitivos, así como incautación de maquinaria utilizada en actividades contrarias a la minería.

Por lo expuesto, respetuosamente solicitamos disponer el archivo de la presente iniciativa legislativa, quedando este Ministerio atento para ampliar las consideraciones expuestas en este concepto.

---

<sup>5</sup> “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.

<sup>6</sup> “Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”.

**En Minenergía todos los trámites son gratuitos.**